



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 065**

**Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00425-00	GIRALDO LINA MARCELA	BUITRAGO CASTRILLON EUDIN JADER	APRUEBA LIQUIDACION
2	2019-00540-00	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	GIL CALDERON JUAN DAVID	TRASLADO LIQUIDACION
3	2019-00489-00	GUARIN RINCON YENIFER MARCELA	SANCHEZ ALQUIBER DAVILA	APRUEBA LIQUIDACION
4	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	INADMITE DEMANDA

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2015-00682-00	BARRERA SALAZAR MARIA DE LOS ANGELES	CANO PAMPLONA HERNAN DE JESUS	DICTA SENTENCIA
2	2019-00337-00	GOMEZ DUQUE BLANCA NUBIA	PEREZ MORENO JULIAN ARMANDO	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO ART 317

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2017-00287-00	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	DISPONE CONTINUAR TRAMITE COMO DOBLE E INTESTADO EN EL 2005-00320
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------------	---

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00419-00	BLANCA DOLLY VILLEGAS CASTRILLON C.C 43469594	JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ 70901914	REQUIERE A PARTES
2	2020-00152-00	GALLEGO GALLEGU MARTHA EDILMA	ZULUAGA DUQUE HERNAN DE JESUS	ADMITE DEMANDA
3	2019-00331-00	OCAMPO QUINTERO ANGELA INES	VELASQUEZ FRANCO ROGELIO DE JESUS	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO ART 317
4	2019-00300-00	ORTEGA JIMENEZ LEIDY ALEXANDRA	PAIS JONATHAN	REQUIERE A PARTES
5	2019-00158-00	PARRA RIVERA FRAY NERARDO	GAVIRIA GOMEZ MARIA VICTORIA	REQUIERE A PARTES

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	FIJA FECHA PRUEBA ADN REQUIERE A PARTE DEMANDANTE
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	---

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2017-00366-00	GONZALEZ QUINTERO ANGELA MARIA	ATEHORTUA TEJADA MARIA LUISA	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO ART 317
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 065**

**Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2019-00415-00	MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO 1041232290	MARIA ALEXANDRA GIRALDO HENAO 1037072775	FIJA NUEVA FECHA PRUEBA DE ADN PARA EL 28/09/2020 A LAS 9:00 AM

**NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL**

1	2020-00133-00	CASTRILLON SANCHEZ ANDREA	GIRALDO VELEZ JOHNNY MARTIN	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------	-----------------------------	----------------

**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

1	2019-00391-00	CASTRILLON HERNANDEZ MARILYN ANDREA	PEREZ LOPERA STEWARD ESNEIDER	APLAZA AUDIENCIA PARA EL 25/11/2020 A LAS 10:00 AM REQUIERE A DEMANDANTE
---	---------------	-------------------------------------	-------------------------------	--

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	ADMITE DEMANDA
2	2020-00131-00	HERNANDEZ HENAO LESDY YULIANA	HEREDEROS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD	ADMITE DEMANDA
3	2019-00345-00	ZAPATA BLANDON FLOR ALBA	URREA GARCIA MARIA FERNANDA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

**Total Procesos 20**

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

**Hoy 15-SEPT-2020**

**Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes**

**Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha:**

**lunes, 14 de septiembre de 2020**

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
**Secretario(a)**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

**CONSTANCIA**

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00136-00
05-440-31-84-001-2020-00148-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



<b>Auto interlocutorio:</b>	277
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00152-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R
<b>Demandante:</b>	MARTHA EDILMA GALLO GALLEGO
<b>Demandado:</b>	HERNAN DE JESUS ZULUAGA DUQUE
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por la señora MARTHA EDILMA GALLO GALLEGO frente al señor HERNAN DE JESUS ZULUAGA DUQUE, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por la señora MARTHA EDILMA GALLO GALLEGO frente al señor HERNAN DE JESUS ZULUAGA DUQUE, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada PATRICIA ELENA MEJIA TABARES T.P N°. 76696 C.S.J

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 81E140FBBCI8267382400736B987F790C74EC35B00D33BD9784418E3C2757C89  
DOCUMENTO GENERADO EN 14/09/2020 05:10:47 P.M.



<b>Auto interlocutorio:</b>	275
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00133-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	ANDREA CASTRILLON SANCHEZ
<b>Demandado:</b>	JOHNNY MARTIN GIRALDO VELEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de septiembre de dos mil veinte

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss. y concordantes del Código General del Proceso en especial el contemplado en el artículo 387 CGP, tendiente a la declaración de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, será admitida la demanda .

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ANDREA CASTRILLON SANCHEZ contra JOHNNY MARTIN GIRALDO VELEZ con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 387 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos

públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por ser de orden público la acción, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal de la localidad.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D709E23E3093AE9C127B74124BE78BBC8234DF0E63D374EEE09812193A1A04E3  
DOCUMENTO GENERADO EN 14/09/2020 05:10:36 P.M.



<b>Auto interlocutorio:</b>	274
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00131-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL LEY 54 DE 1990
<b>Demandante:</b>	LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA – ORDENA RUE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Catorce de septiembre de dos mil veinte

Subsanados los requisitos advertidos por el Despacho dentro del término legal establecido en el art. 90 del C.G.P, se observa que la acción cumple con los presupuestos establecido en el articulo 82, y ss. y concordantes del Código General del Proceso y la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; en consecuencia será admitida la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho entre LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO y RICARDO LEON RESTREPO ABAD (ya fallecido), de quienes se predica en esta acción fueron compañeros permanentes y la consecuente constitución de la sociedad patrimonial, formulada por la señora LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO frente a LUZ MARINA ABAD MUÑOZ en calidad de heredera determinada del señor RICARDO LEON RESTREPO ABAD, y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, al desconocerse que se haya iniciado trámite sucesoral

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL.

**TERCERO:** A la luz de lo preceptuado en el art. 293 Ibidem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica, conforme la sociedad patrimonial de hecho con la demandante, en la forma prevista en el Código General del Proceso (Artículo 108); edicto que se publicara por una (01)

sola vez en la forma señalada por el decreto 806 de 2020, esto es, en el Registro Único de Emplazados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte accionada en una de las formas indicadas en los artículos 291 al 293 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tiene la conteste por intermedio de abogado, la notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, advirtiendo la necesidad de designación de curador que representará a la menor demandada por cuanto su representante legal ocupa una postura procesal antagónica.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, PROCEDASE por secretaría a realizar el REGISTRO UNICO DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

## JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90b00491b7b36c9599bdb92d34ffb53c7179ab1265ab29467f923da8c36db  
89

Documento generado en 14/09/2020 05:10:30 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00540-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veinte

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres días, término dentro del cual deberá exponer los errores en que se incurre y presentar una liquidación nueva, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff9d3b159a109721f577cd66f21ec71e386171ae0e243314335eac083f3e169**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:28 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00489-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna frente a liquidación del crédito efectuada por el Despacho, de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P, se procede a su aprobación

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8fca73127806fe314fbcf5242fdfdc61fd963c371ce2f829e3c30406774af79**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:24 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00425-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna frente a liquidación del crédito efectuada por el Despacho, de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P, se procede a su aprobación

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40f01eccc6ebc3b80dd072ba4f6379b38d4adcb703900ce6edf4e36dd383b580**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:22 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00419-00

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Previo a fijar fecha para audiencia, se requiere a los interesados a fin que en el término de TRES días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2° y 7° en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, del Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



~~JUZGADO~~  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac945e3a0d7867c623b973222f64a76b1d0ac051c97b145f2844e9d26f3f6f8a

Documento generado en 14/09/2020 05:10:19 p.m.



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00415-00

AUTO DE SUSTACIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

En atención a comunicado allegado el día 14 de septiembre de 2020, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual informan que los días de atención para la practica de las pruebas de ADN serán los lunes y martes, y habiendo fijado la fecha en este proceso para un día miércoles, se hace necesario cambiar la misma, para lo cual se establece como nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, sede de Medicina Legal Medellin Cra 65 # 80-325, el día LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, HORA 9:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7753cbb1e8516f9ba27b07ca95dee674b4e686a3eb62dcd8593fde746547f3ee**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:17 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00391-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Se ACCEDE a los solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia se APLAZA la audiencia que se tenía prevista para el día de mañana, por ende, se fija como nueva calenda el día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 10:00 AM.

Desde ya, se REQUIERE a la parte demandante a fin que informe si aún es su interés insistir en la prueba decretada consistente en la obtención de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, habida cuenta de la existencia del certificado de antecedentes disciplinarios en los que consta la información que se pretendía obtener con tal probanza y que se está poniendo en conocimiento mediante auto del 11 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d5c58d4ec375053a6ddc3e3dc8b9a6f74af96929547ffc395cd8fff3a95992**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:14 p.m.



<b>Auto interlocutorio:</b>	272
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00345-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL LEY 54 DE 1990
<b>Demandante:</b>	FLOR ALBA ZAPATA BLANDON
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME ORLANDO URREA GUARIN
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre FLOR ALBA ZAPATA BLANDON y JAIME ORLANDO URREA GUARIN frente a LUIS CARLOS Y MARIA FERNANDA URREA GUARIN en calidad de herederos determinados del señor JAIME ORLANDO URRE GUARIN, así como los HEREDETOS INDETERMINADOS de este último.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día veintiocho de julio del corriente año.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019 se admitió la demanda declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho entre FLOR ALBA ZAPATA BLANDON Y JAIME ORLANDO URREA GUARÍN, ordenándose la notificación de las partes demandadas conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su efectividad por cuanto a pesar de requerirse el día veintiocho de julio del presente año so pena de dar aplicación a

lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes entre FLOR ALBA ZAPATA BLANDON y JAIME ORLANDO URREA GUARIN frente a LUIS CARLOS Y MARIA FERNANDA URREA GUARIN en calidad de herederos determinados del señor JAIME ORLANDO URRE GUARIN, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a174e07f660b8cd0cb123f25caeab8149bb59b632496d89208a2f165db3d87**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:12 p.m.



RADICADO 05440-31-84-001-2019-0034-00

AUTO DE SUSTACIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Cumplidos los términos de notificación de la demanda a la parte demandada, sin hacer pronunciamiento alguno, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, sede de Medicina Legal Medellin Cra 65 # 80-325, el día LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2020, HORA 9:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

Como el demandado fue notificado por aviso, para lograr la efectiva recaudación de la prueba científica, se ORDENA a la parte demandante que le envíe copia de esta providencia a su contraparte por correo certificado, al no contarse con correo electrónico de él.

**Se ADVIERTE al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba genética NO IMPEDIRÁ que el proceso continúe, tal conducta puede ser tenida en cuenta incluso para aplicar los efectos que señala el artículo 386 del CGP, es decir:**

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d10381f1f6ea0aca9459dd8e0e0d8fab5fa5698ec3717cfd6ac120916c41daa**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:09 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00337-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación afectiva emitida por el Despacho data del 20 de febrero del presente año, donde se ordena citar a los acreedores de la sociedad conformada, para lo cual se librara el correspondiente edicto siendo este retirado el día 2 de marzo, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

Ha de advertirse que tal publicación debe realizarse conforme al Código General del Proceso y no el decreto 806 de 2020 por cuanto con la entrega del edicto para ser publicado se empieza a entender que es una notificación que se está surtiendo, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 624 del CGP debe aplicarse la normativa anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f9654dc1f298d3955b0d04b77c921b6ccfbcb8d84d6597743a4bd151b50df5c**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:06 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00331-00

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación afectiva emitida por el Despacho, data del 13 de diciembre de 2019, donde se pone en conocimiento la dirección aportada por la NUEVA EPS en aras de notificar a la parte demandada tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso NOTIFICANDO la demanda a su contraparte o manifieste si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dbab168b2757bc393800dc55a2c989881c1b4ae95591064496e747e71246b90**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:03 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00300-00

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Previo a fijar fecha para audiencia, se requiere a los interesados a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2° y 7° en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, del Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



~~JUZGADO~~  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fd0339cdc0a95806b68c556195d13df85eebc9044b29a929285ecdb01f51f0a**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:00 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00158-00

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Previo a fijar fecha para audiencia, se requiere a los interesados a fin que en el término de TRES días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2° y 7° en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, del Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64be51eec9c283ec1e3758c9418dc66b7eb34b0814cec683fc16f0584b8e5cfa**

Documento generado en 14/09/2020 05:09:56 p.m.



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00366-00

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación afectiva emitida por el Despacho, data del 27 de febrero de 2020, donde se ordena notificar a la parte demandada tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso SOLICITANDO LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN Y ALLEGUE EL OFICIO 065 debidamente diligenciado o manifieste si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f450b08e07f53560a49d831f94093148beb80ee7eaa16bd7ba4540c5385fe489**

Documento generado en 14/09/2020 05:09:53 p.m.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

En vista a que este proceso ha llegado a la misma fase procesal que el que se ritúa bajo el radicado 05-440-31-84-001-2005-00320-00 se dispone el cierre de este radicado y se dispone la continuación del trámite sucesoral como DOBLE E INTESTADO de los señores LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS bajo dicha radicación.

Por consiguiente, los interesados deberán continuar enviando sus memoriales al radicado 2005-00320, ejecutoriado este auto se dispondrá lo correspondiente en éste último.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9be2520b9939a81d62dde560591e955f6926d7ae26c6ef0ce7a54beeae6f65**

Documento generado en 14/09/2020 05:09:51 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Sentencia Civil</b>	047
<b>Sentencia General:</b>	126
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	MARIA DE LOS ANGELES BARRERA SALAZAR
<b>Demandado:</b>	HERNAN DE JESUS CANO PAMPLONA
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2015-00682-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

### **ANTECEDENTES**

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión del matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición de consuno por ambos apoderados con la facultad expresa para partir, la cual pendía de ser aprobada dada la necesidad de determinarse por el superior como quedarían de manera definitiva los inventarios y así fue como el 28 de abril de 2020 ratificó la decisión de esta instancia.

### **CONSIDERACIONES**

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida con ocasión de la celebración de matrimonio religioso, que se encuentra disuelta, mediante sentencia 122 del 7 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por la señora MARIA DE LOS ANGELES BARRERA SALAZAR frente al señor HERNAN DE JESUS CANO PAMPLONA, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, en la que, tras haberse resuelto la objeción y ratificada la misma por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el inventario quedó así:

<b>Partida</b>	<b>Tipo de bien</b>	<b>Valor</b>
----------------	---------------------	--------------

1	Lote de Terreno con M.I 018-62098 de la O.I.I.P de Marinilla	\$16.829.262
2	\$4.000.000 recibidos por el demandado	\$4.000.000
TOTAL PASIVO		\$0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$20.829.262)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios pues la adjudicación se hizo de consuno por los interesados:

<b>MARIA DE LOS ANGELES BARRERA SALAZAR</b>			
Hijuela Nº	Bien inventariado	Total	Valor adjudicado
1	50% Inmueble con M.I 018-62898	\$16.829.262	\$8.414.631
2	50% del dinero recibido por la venta de una motocicleta	\$4.000.000	\$2.000.000
<b>HERNAN DE JESUS CANO PAMPLONA</b>			
Hijuela Nº	Bien inventariado	Total	Valor adjudicado
1	50% Inmueble con M.I 018-62898	\$16.829.262	\$8.414.631
2	50% del dinero recibido por la venta de una motocicleta	\$4.000.000	\$2.000.000

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, de manera proporcional a lo que les correspondería y precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

### **CONCLUSIÓN**

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **FALLA:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por MARIA DE LOS ANGELES BARRERA SALAZAR, con cédula No. 21.908.468 y HERNAN DE JESUS CANO PAMPLONA, con cédula No. 70.950.349, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

<b>MARIA DE LOS ANGELES BARRERA SALAZAR</b>			
<b>Hijuela N°</b>	<b>Bien inventariado</b>	<b>Total</b>	<b>Valor adjudicado</b>
1	50% Inmueble con M.I 018-62898	\$16.829.262	\$8.414.631
2	50% del dinero recibido por la venta de una motocicleta	\$4.000.000	\$2.000.000
<b>HERNAN DE JESUS CANO PAMPLONA</b>			
<b>Hijuela N°</b>	<b>Bien inventariado</b>	<b>Total</b>	<b>Valor adjudicado</b>
1	50% Inmueble con M.I 018-62898	\$16.829.262	\$8.414.631
2	50% del dinero recibido por la venta de una motocicleta	\$4.000.000	\$2.000.000

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de El Peñol, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10365a82ef8e49c7c9b66c78d428c17cf318b41276ba36274ae5c7a64  
e11ed98**

Documento generado en 14/09/2020 05:09:48 p.m.